

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-923/2015.

ACTOR: AGUSTÍN GUERRERO
SEGURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Agustín Guerrero Segura**, por su propio derecho, contra el acuerdo **CG-144/2015** aprobado el diecinueve de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el que se dio respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al municipio de Sahuayo, Michoacán; y,

RESULTANDO:

De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares del Poder Legislativo y de los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de registro. El nueve de abril de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

III. Acto impugnado. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número CG-144/2015, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, entre estos la del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril del año en curso (foja 159 a 197).

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo del año en curso, el ciudadano Agustín Guerrero Segura presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (fojas 3 a 15).

V. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de dos de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-923/2015**, turnándose a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 227 a 228).

VI. Radicación. El tres de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el presente juicio ciudadano (fojas 229 a 331).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra del acuerdo aludido, y que a su consideración es violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo

27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que estatuye:

“Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...
II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno” (Lo resaltado es propio).

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa de improcedencia es operante en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada

por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la citada ley, que establece lo siguiente:

"Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**". (Lo resaltado es propio)*

De una interpretación sistemática del precepto legal citado se desprende que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, contra acuerdos consentidos expresamente, esto es, en contra de aquellos en que no se promueva el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

Por su parte, los numerales 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, literalmente disponen:

"Artículo 8. *Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”* (Lo resaltado es propio).

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, la demanda de los medios de defensa se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de cinco días; asimismo, que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y, que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, el actor controvierte el acuerdo identificado con la clave CG-144/2015, aprobado el **diecinueve de abril del año en curso** por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al municipio de Sahuayo, Michoacán.

Ahora, el artículo cuarto transitorio del acuerdo que en esta instancia se combate, expresamente señala:

“CUARTO. *Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán”.*

Lo que así fue realizado, **el treinta de abril de dos mil quince**, tal y como se advierte del siguiente link: <http://transparencia.congreso.mich.gob.mx/media/documentos/periodicos/11a-9615.pdf>, circunstancia que se invoca como hecho notorio por parte de este Tribunal, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Resulta orientadora, a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; así como la tesis aislada I.3o.C.26 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2003033, bajo el rubro: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”**

En estas condiciones, se estima que el actor Agustín Guerrero Segura **tuvo conocimiento cierto, fehaciente e indudable del acuerdo reclamado, previamente identificado, a partir del treinta de abril de dos mil quince**, fecha en que se llevó a cabo su publicación en el Periódico Oficial del Estado, medio a través del que se difundió a la ciudadanía en general, al ser éste el instrumento oficial facultado para divulgarlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹, así como

¹ **“Artículo 36.** Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

...

el diverso numeral 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo², produciendo conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, para quien, en su caso, resintiera un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, estuviera en condiciones de interponer los medios de impugnación que considerara pertinentes.

Máxime que de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la invocada ley, el periódico oficial es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance, provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, en el Estado de Michoacán.

Sirve de fundamento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave de Tesis XXIV/98 cuyo rubro es: **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES”**.

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General”.

“Artículo 190. El registro de candidatos a cargo de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

...

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

² **Artículo 4°.** *Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.*

También tiene aplicación al respecto, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación Tesis XXXII/2011, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

De esta manera, si el actor tuvo conocimiento del acuerdo que reclama ante este tribunal, el **treinta de abril de dos mil quince**, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado; en ese sentido, el término de cuatro días que establece el mencionado artículo 9 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del **uno al cuatro de mayo de dos mil quince**, ello si se toma en consideración que:

I. El aludido plazo se computa a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

II. Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado.

De ahí que si el actor presentó la demanda que se analiza el **veintiocho de mayo del año en curso** en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia que se advierte del sello de recibido que obra agregado a foja tres del expediente, **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ante lo cual resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la referida ley, como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	Interposición del medio de impugnación
19 de abril del 2015.	30 de abril de 2015.	4 días siguientes.	1 de mayo de 2015.	2 de mayo de 2015.	3 de mayo de 2015.	4 de mayo de 2015.	28 de mayo de 2015.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, debe estimarse consentido de manera expresa el acto reclamado, consistente en el acuerdo **CG-144/2015**, aprobado el diecinueve de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el que se dio respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al municipio de Sahuayo, Michoacán, por no haberse impugnado, dentro del término legal que señala el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que la parte actora refiera en su escrito inicial *“bajo protesta de decir verdad”* que tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticinco de mayo de dos mil quince; toda vez que, por las razones jurídicas y fundamentos legales precisados, debe tomarse como fecha de conocimiento del acuerdo reclamado, el treinta de abril de dos mil quince, en que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 11 y 12 de la Revista del propio tribunal, Suplemento 5, Año 2002, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A**

PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Además, es importante precisar que de los artículos 41, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se sigue que uno de los principios rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, la cual se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier etapa del proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de su propia etapa por no haber sido impugnados en el término legal previsto para tal efecto, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas.

Con base en lo expuesto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 11, fracción III, en relación con el diverso numeral 27, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por ende procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Agustín Guerrero Segura.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-923/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se *desecha* de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Agustín Guerrero Segura”**, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.-----